

Expediente: **360/22**

Carátula: **MOYA MONICA DEL VALLE C/ MEDINA JAVIER LEONARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **23/05/2025 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *GERVAN, JOSE RODOLFO-DEMANDADO*

20217454868 - *LABORES Y TRABAJOS DEL SUR SA, -DEMANDADO*

30716271648835 - *MEDINA, JAVIER LEONARDO-DEMANDADO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

20323655694 - *GALENO SEGUROS, COMPAÑIA ASEGURADORA, -DEMANDADO*

20368705684 - *MOYA, MONICA DEL VALLE-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 360/22



H20721758486

JUICIO: MOYA MÓNICA DEL VALLE C/ MEDINA JAVIER LEONARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 360/22.-

Concepción, 22 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 18/2/2025 por el letrado Eduardo S. Martínez Folquer, como apoderado de Labores y Trabajos del Sur SA., contra la sentencia n° 41 de fecha 12/2/2025, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: "Moya Mónica del Valle c/ Medina Javier Leonardo y otro s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 360/22, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 41 de fecha 12 de febrero de 2025 la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación resolvió: "I°)- No hacer lugar a la nulidad planteada por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, apoderado de la parte demandada Labores y Trabajos del Sur SA., conforme lo considerado. II°)- Costas al demandado Labores y Trabajos del Sur SA., conforme lo meritado (Art. 61 del CPCCT.) III°)- Firme la presente, córrase traslado a la parte actora del planteo de nulidad deducido en fecha 25/11/2024, que fuere reservado por decreto de fecha 09/12/2024, por el término de 5 días, bajo apercibimiento de ley. IV°)- Reábranse los plazos procesales suspendidos por decreto del 09/12/2024. IV°)- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad."

2.- En fecha 18/2/2025 20/12/2024 el letrado Eduardo S. Martínez Folquer, como apoderado de Labores y Trabajos del Sur SA., dedujo recurso de apelación. En la expresión de agravios expresó

que la Sentenciante incurrió en un error al resolver sobre un planteo procesal inexistente, configurando un apartamiento de los términos de la litis.

Manifestó que de la lectura literal y completa de su presentación de fecha 29/10/2024 se desprende que su parte no interpuso incidente alguno de nulidad, limitándose a dejar constancia de que la notificación del traslado de la demanda no había sido remitida al domicilio estatutario de la sociedad. Agregó que, lejos de instar la nulidad de dicha notificación, su parte expresó de forma explícita que no entorpecería el trámite del proceso, razón por la cual había decidido no promover incidente alguno.

Sostuvo que esta aclaración fue reiterada expresamente mediante una nueva presentación realizada el 25/11/2024, donde se indicó de forma terminante que su parte no había instado ningún incidente de nulidad. Reiteró que del texto de dicha presentación surgía claramente que su parte, pese a advertir una posible irregularidad en la notificación, optó deliberadamente por no accionar al respecto, en aras de evitar dilaciones innecesarias.

Expresó que, en consecuencia, la sentencia impugnada resolvió una cuestión que jamás fue introducida al proceso, con lo cual incurrió en una manifiesta violación al principio de congruencia.

Por otra parte, se agravio también de la imposición de costas dispuesta en el decisorio, generando un gravamen ilegítimo y arbitrario que lesiona el derecho de defensa de su parte.

Corrido el traslado de ley, en fecha 10/3/2025, el letrado Fernando David Quessa, como apoderado de la parte actora, contestó agravios solicitando que se declare desierto el recurso intentado en base a los fundamentos fácticos y jurídicos que se tienen por reproducidos en pos de brevedad y economía procesal.

Elevados los autos a esta Alzada se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara que emitió dictamen en fecha 8/4/2025, donde estimó que corresponde declarar desierto el recurso de apelación intentado.

3.- Así planteada la cuestión, y al ingresar al estudio del recurso planteado, se advierte que éste no constituye una expresión ni es pasible de encuadrar en la doctrina del agravio mínimo que sostiene este Tribunal y por la cual se ha resuelto que "el recurso de apelación no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio. Es decir que en el marco del recurso de apelación los agravios determinan la competencia del tribunal y son el marco de análisis del recurso (art. 717 procesal parte final). La ausencia de fundamentación en el agravio, en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas sella una suerte adversa, al impedir la consideración de la sentencia en recurso por la vacuidad de su contenido" (entre otras, sentencia n° 125 del 12/6/2017, en los autos "Muruaga Olarte, Marina Luz y otro s/ Prescripción adquisitiva" – expediente n° 523/04; sentencia n° 58 del 23/3/2017, en los autos "Millán, Francisco Romualdo c/ Millán Elena, José Romualdo s/ Escrituración" -expte. n° 802/13; sentencia n° 63 del 28/3/2017, en los autos "Aráoz Ortega, Juan Manuel y Brizzio, Alfredo s/ Prescripción adquisitiva (Incidente de embargo preventivo p. p. Sandro Molinari – Incidente de apelación p. p. Dr. Gabriel Terán)" – expte. n° 317/02-I1-I1).

Los agravios deben contener una crítica concreta y razonada del fallo conforme lo exige el art. 777 del CPCC. Debe el apelante, al decir de Podetti, expresar por qué la sentencia no es justa, y merituar si el juez ha prescindido de una prueba valiosa diciendo en qué manera la decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, cumpliendo así con los deberes de colaboración y respeto a la justicia (Podetti,

“Tratado de los recursos”, ps. 163/164).

“El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas” (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 837). “Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna” (CN Esp. Civ. Com, Sala I, 2/4/1980, LL, 1980-B-688; CNCiv, Sala D, 12/9/1979, ED, 86-442, en Fenochietto - Arazi, obra citada, p. 837).

En la especie, el recurso interpuesto sólo evidencia una contrariedad con la decisión de la Magistrada; no es una expresión de agravios fundada, sino que se limita a una queja sobre una cuestión que ya fue propuesta y tratada expresamente y respecto de la que se tomó una decisión fundada que el recurrente pretende rebatir reiterando los mismos argumentos sobre los cuales se rechazó el planteo. Es decir, el texto del nuevo recurso que interpone la demandada evidencia que sólo se reeditan los argumentos que ya fueron rechazados, de forma fundada, circunstancia que determina un nuevo rechazo.

En efecto, como acertadamente detalló la Sra. Fiscal de Cámara, el memorial de agravios del recurrente exhibe un mero disenso respecto del criterio adoptado por la Sra. Juez, sin demostrar el error que atribuye al decisorio impugnado, sino que reitera los argumentos expresados en el escrito de fecha 29/10/2014: “Sin perjuicio de que la notificación del traslado de la demanda remitido a mi mandante resulta nula por cuánto no ha sido dirigido al domicilio estatutario, con el fin de no entorpecer innecesariamente el trámite del presente hago notar que contando esta parte con aseguradora, se ha delegado en la misma nuestra defensa todo ello conforme lo establece la ley 17418”; y como consta en autos, en fecha 24/5/2024 se hizo entrega de la cédula a Labores y Trabajos del Sur SA. en el domicilio indicado al Sr. Carlos Giménez (empleado), por lo que la misma produjo los efectos notificadorios de una cédula de conformidad a lo dispuesto por los art. 197, 201 y cc. del CPCCT.

Por lo que los agravios presentados por el apelante constituyen una mera discrepancia subjetiva con los fundamentos de la sentencia. La apelación se limita a replicar los argumentos ya debatidos, sin aportar elementos nuevos ni demostrar el supuesto error de la Sentenciante en la valoración de los hechos o la aplicación del derecho.

En conclusión, el apelante no ha rebatido ningún argumento de la sentencia atacada, por lo que corresponde declarar desierto el recurso conforme a lo dispuesto en el art. 778 del CPCCT.

4.- Costas, a la parte recurrente vencida, por ser ley expresa (arts. 61 y 62 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el letrado Eduardo S. Martínez Folquer, como apoderado de Labores y Trabajos del Sur SA., contra la sentencia n° 41 de fecha 12/2/2025, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme se considera.

II.- COSTAS a la parte recurrente vencida, atento a lo considerado (arts. 61 y 62 CPCC).

III.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menéndez

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 22/05/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.